

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00532-00

Se procede a decidir la acción de *habeas corpus* interpuesta por Miguel Alfredo Hernández Itencipa contra el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (*expediente No. 252696108004201880009-numero interno 507*).

ANTECEDENTES

Como sustento de su petición, el actor relató que se encuentra detenido desde el 24 de marzo de 2018 y condenado a la pena principal de 32 meses, pero a la fecha tiene cumplido 30 meses y 50 días reconocidos por el Juzgado (sic), además que no le han redimido el tiempo de junio de 2019 a enero de 2020, es decir, que a este momento la pena se encuentra cumplida. Mencionó que su condena no es de 34 sino de 32 meses.

Admitida la queja se dispuso oficiar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, Fiscalía Sexta Especializada de Cundinamarca, al Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC- y al Establecimiento Carcelario la Modelo, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos denunciados por el querellante. Así mismo, se ofició a la Dijin-Sijin, con miras a que rindiera informe sobre la fecha en que el interno ingresó a la CARCEL LA MODELO, el motivo de su detención, su condición actual y si está solicitado por otra autoridad judicial.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó que en ese despacho no cursa ningún proceso contra el señor Miguel Alfredo Hernández ITencipa. Sin embargo, señaló que el día 21 de septiembre del año que avanza le correspondió una acción de *habeas corpus* interpuesta por el aquí accionante en contra del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Establecimiento Carcelario la Modelo, el que se falló de manera desfavorable en esa misma data (21 de septiembre de 2020), para el efecto remitió las copias respectivas.

El Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá manifestó que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a MIGUEL ALFREDO HERNÁNDEZ ITENCIPA y otros, a través de sentencia del 14 de febrero de 2018, a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 672.33 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, decisión que no fue objeto de recurso por parte alguna.

En firme la sentencia, el 18 de julio de 2019 avocó conocimiento. El accionante se encuentra detenido desde el 24 de marzo de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura, por lo que al día de hoy ha descontado 29 meses y 29 días y se le ha redimido la pena de 1 mes y 20 días, lo que significa que el privado de la libertad al día de hoy ha descontado un total de 31 meses, 19 días. Inclusive, por auto interlocutorio 1278 calendado 3 de septiembre de 2020 resolvió petición de pena cumplida, en el que concluyó que aún no cumple el total de la misma y que corresponde a 34 meses.

Por último, informó que ofició a la Cárcel Modelo, en el que requirió para el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostentara el señor Miguel Alfredo Hernández Itencipa hasta la fecha, a fin de verificar si tenía derecho a redención de pena y con ello llegar a cumplir el total de la pena que le fue impuesta en autos. Requerimiento que en la fecha reiteró, sin que a la fecha haya peticiones pendientes por resolver. Por lo expuesto solicitó se declare improcedente la presente acción de *habeas corpus*, dado que accionante se encuentra legalmente detenido.

El Fiscal Sexto Especializado de Cundinamarca expuso que el caso del actor se encuentra activo y asignado al Fiscal 1 Seccional, así como que el señor Miguel Alfredo Hernández Itencipa no se encuentra vinculado a ninguno de los procesos activos que en etapa de juicio maneja esa fiscalía, ni se halló procesos inactivos que cuenten con sentencias ejecutoriadas.

El Capitán Carlos Iván Cuyares Buitrago (Dijin) mencionó que Miguel Alfredo Hernández Itencipa nunca estuvo recluido en esa entidad y adjuntó el pantallazo de los antecedentes judiciales del mencionado, en el cual se registró que no es requerido por autoridad judicial alguna.

El Fiscal Primero Eda Seccional Cundinamarca esbozo que el demandante fue condenado a 34 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca por los delitos contemplados en los artículos 340 inciso 2 y 376 inciso 2 del Código Penal, decisión que quedo en firme al no interponerse recurso alguno. Precisó que esa entidad no transgresión ni vulneró derecho fundamental alguno del demandante.

La Oficina Jurídica CPMSBOG precisó que el gestor se encuentra privado de su libertad, por cuanto aún le falta por cumplir de pena de prisión 1 mes y 27 días, así que no ha quebrantado sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de *habeas corpus* tiene como propósito tutelar la libertad personal del que es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando ésta se prolongue ilegalmente.

Para el caso que se analiza, aquella protección se encuentra destinada al fracaso, en virtud a que la privación de la libertad del señor Miguel Alfredo Hernández Itencipa, no es arbitraria ni con violación de sus garantías fundamentales.

En efecto, en el presente asunto se advierte que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a MIGUEL ALFREDO HERNÁNDEZ ITENCIPA, a través de sentencia del 14 de febrero de 2019, a la pena principal de 34 meses de prisión, quien se encuentra detenido desde el 24 de marzo de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura y al día de hoy le han descontado un total de 31 meses, 19 días, según información que remitió el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, despacho que conoce del proceso del sentenciado. En consecuencia, se evidencia que, en la actualidad, el accionante no se encuentra privado de la libertad de forma ilegal, pues no ha cumplido en su totalidad la pena impuesta.

Argumentos, que fueron reiterados por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al momento que decidió el *habeas corpus* que interpuso el actor el 21 de septiembre de 2020, cuyos fundamentos de la petición son los mismos “*cumplimiento de la pena*”.

Así mismo, recuérdese que la jurisprudencia ha puntualizado que esta acción procede, únicamente, “por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma”¹, hipótesis que no acontece en el *sub judice*.

Entonces, como el juez del *habeas corpus* no se encuentra facultado para inmiscuirse en la competencia del funcionario de conocimiento para decidir su libertad, circunstancia que, en sí misma considerada, torna improcedente la protección constitucional incoada.

En todo caso, no sobra memorar que el accionante puede impulsar nuevamente, ante el juez competente, los requerimientos concernientes sobre su libertad, para que el juez penal los defina conforme a derecho.

¹ CSJ – SCP, sent. de 6 de octubre de 2009, exp. 32791

En ese orden de exposición, se denegará el resguardo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la presente acción pública de *habeas corpus* impetrada Miguel Alfredo Hernández Itencipa, conforme a lo dicho.

SEGUNDO. Comuníqueseles la anterior decisión a los intervinientes.

TERCERO. La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en los términos que establece el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00532-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df48ee09efcb29e4e1c653fe8f1a02253b9738d0a42d51c0820fb2820a7eae26**

Documento generado en 24/09/2020 02:38:50 p.m.